

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Firma, 28 de julio de 2023

La secretaria,

**LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º:	1627
RADICADO:	76001311001-2023-00265-00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	DORA INES MOLINA PORTOCARRERO
DEMANDADO:	JAVIER GARRIDO POVEDA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora DORA INÉS MOLINA PORTOCARRERO con domicilio en Italia, dirección: vía Trento N. 10 Bellinzago Lombardo (Milano), a través de apoderado judicial contra el señor JAVIER GARRIDO POVEDA. mayor de edad, identificado con Pasaporte **No. BF419507** de ESPAÑA domiciliado en ESPAÑA

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se tiene que la demandante reside y tiene su domicilio en Italia y el demandado en España, por cuanto no se cumple con las reglas de competencia establecidas en el Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 13 del Código General del Proceso, estipuló que en los procesos contenciosos la competencia se determinará así:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado*

*tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”...*

*... “2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.” ...*

En el caso en estudio, se tiene que ambas partes tienen su domicilio fuera de Colombia, en Italia y España, por lo que es pertinente precisar que la concepción de la Jurisdicción, desde la perspectiva del derecho procesal, es entendida como el deber que tiene el Estado de componer los conflictos que surjan entre los asociados, y entidades de derecho público, o de estas entre sí. Entonces, si la acción es el derecho subjetivo público para exigir del Estado un pronunciamiento judicial, derivase de ello que la jurisdicción responde al deber del Estado como sujeto pasivo del derecho subjetivo de acción.

En este orden de ideas, la Jurisdicción, como manifestación concreta de soberanía del Estado dirigida a la administración de justicia con carácter obligatorio para todos los habitantes del territorio nacional, es única, razón por la cual, todo juez habilitado constitucional y legalmente para desempeñar la función judicial, por este solo hecho, es titular de la Jurisdicción.

En tal sentido, en principio el concepto de jurisdicción se plantea como una potestad general en cabeza de todo ente perteneciente a la Rama Jurisdiccional, las exigencias prácticas determinan la especialización de los órganos investidos de jurisdicción y desde luego la creación de las distintas jurisdicciones como por ejemplo la ordinaria, el contencioso administrativo y la constitucional, entre otras.

Luego, a través de la **competencia** se sabe cuál de todos los funcionarios que tiene jurisdicción, es el indicado para conocer de determinado asunto; para ello, con el fin de atribuir a los Jueces la competencia para asumir el trámite de determinados asuntos, se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente “*factores determinantes de la competencia*”, entre los que se destaca para el subjuice el *Territorial*.

Dentro de nuestro Estatuto Procesal Civil vigente, la competencia territorial está contenida, principalmente, en el artículo 28, que consagra las reglas generales sobre la competencia por razón del territorio.

Pues bien, la mencionada disposición consagra, que la competencia territorial en los procesos de Divorcio se determinará de acuerdo a las reglas impuestas en el artículo 28 *Ibidem.*, es decir el domicilio del demandado y será *también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

En este asunto, tal como se indicó al inicio de estas motivaciones, la demandante tiene domicilio y residencia en Italia y el demandado en España, lo que, de entrada, no solo patenta la falta de competencia de este juzgado para avocar el trámite de la demanda, sino igualmente, la falta de jurisdicción por cuanto ningún juez en el territorio nacional tiene competencia para abordar el trámite.

Ahora bien, en tratándose de causas de divorcio de parejas con domicilio en el exterior, es preciso tener en cuenta las disposiciones de la ley 33 de 1993, aprobatoria del tratado de derecho civil internacional y el tratado de derecho comercial internacional, cuyo título XIV, bajo el epígrafe “De la Jurisdicción”, dispone en su artículo 62 que ***“el juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal”.***

Lo anterior significa que, en conformidad con lo normado en la aludida regla de derecho internacional privado, incorporada a la legislación interna y, por tanto, de obligatoria observancia, el Estado Colombiano es carente de jurisdicción para el conocimiento de esta causa de divorcio, para que pudiese predicarse que el Estado Colombiano tiene jurisdicción en este asunto, se requeriría que aquí tuviese domicilio o residencia uno de los solicitantes.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, por falta de jurisdicción, la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora DORA INÉS MOLINA PORTOCARRERO, a través de apoderado judicial contra el señor JAVIER GARRIDO POVEDA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



OLGA LUCIA GONZALEZ

La Juez

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA <b>ESTADO No. 128</b> <b>EN LA FECHA 01 AGOSTO DE A DE 2023</b> NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La <i>secretaria</i> ,  LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
--